REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2022-00029**-00
ACCIONANTE:	**DARYANNIS PADILLA CRUZ**
ACCIONADOS:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**
ACCIÓN:	**TUTELA**
Sentencia de primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Daryannis Padilla Cruz** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 25 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición solicitando una fecha cierta para recibir las cartas cheque, por haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

- Aduce que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo, no da fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

- Indica que la accionada además del derecho de petición, vulnera los derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás contemplados en la tutela T – 025 de 2004; que en una de sus respuestas le indican que debe iniciar el PARI, el cual ya inició.

- Precisa que suscribió el formulario del Plan Individual para Reparación Integral – PIRI, anexando los documentos, y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para el cobro de la indemnización.

- Que mediante acto administrativo No. 04102019-1276231 del 9 de junio de 2021, le fue reconocido el pago de estos recursos sin que se ha fijado una fecha exacta de pago.

- Refiere que no le fue aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo, ni se da cumplimiento a lo ordenado en el Auto 331 de 2019.

- Manifiesta que se le indica por parte de la entidad que le sería aplicado nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2021, obligándole a una espera sin definir realmente la fecha exacta de pago, teniendo en cuenta que está sometida a lo estipulado en la Resolución No. 1049 de 2019 y al acto administrativo mencionado.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital; y como consecuencia de ello pretende:

> "*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.*
>
> *Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.*
>
> ***Se cumpla lo estipulado en la Resolución que me asigno*** (sic) ***esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que desde que se me notifico*** (sic) ***el acto administrativo y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.***
>
> ***No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplico*** (sic) ***solicito una fecha probable de pago.***
>
> ***Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada****".* (Negrilla del texto original)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 27 de enero de 2022, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho[1]. Mediante proveído del mismo día[2] se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad, concediéndoles del término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción. Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido a los mencionados funcionarios[3].

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV[4]

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio repuesta a la acción de tutela mediante comunicación COD LEX: 6435512 del 28 de enero de 2022, en los siguientes términos:

Refiere inicialmente que se ha vinculado al Director General de la entidad, no obstante, no está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido frente a la acción de tutela, precisa que la Dirección Técnica de Reparación de la entidad ha sido asumida por el Dr. Enrique Ardila Franco, quien debe emitir las respuestas requeridas.

Indica que la entidad mediante la Resolución No. 04102019-1276231 del 9 de junio de 2021 reconoció a la accionante el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, quedando el pago condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización que se llevará a cabo el 31 de julio de 2022; así mismo, se le hizo la salvedad de que los porcentajes reconocidos se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 SMLMV de que habla el parágrafo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así mismo, precisa que la accionante no cumple con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 1049 de 2019, y que el método técnico de priorización se aplica de forma anual; pasa a explicar los factores técnicos de la aplicación del referido

[1] Archivo 03, expediente digital.
[2] Archivo 05, expediente digital.
[3] Archivo 06, expediente digital.
[4] Archivo 07, expediente digital.

método, lo que fue informado a la accionante mediante la comunicación No. 20227201861491 del 28 de enero de 2022.

Seguidamente, como fundamentos legales y jurisprudenciales refiere sobre la necesidad de establecer criterios de priorización, al respecto transcribe un aparte de la sentencia del 11 de febrero de 2021 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2020-04776-00, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, y concluye precisando que al momento de decidir la acción de tutela se deben tener en cuenta los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad, conforme lo ha avalado el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, por lo que el procedimiento contemplado en la Resolución No. 1049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal para la atención de solicitudes.

Manifiesta que por parte de la entidad se da observancia al debido proceso administrativo, respecto al cual precisa que como derecho de carácter fundamental se garantiza su cumplimiento no solo en las actuaciones en el ámbito judicial, sino en las de índole administrativo, precisa que en materia constitucional no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, éste se afecta cuando se priva o se limita el derecho de defensa a causa de actos de los órganos jurisdiccionales o administrativos que menguan el derecho a la intervención en el proceso, entre otras circunstancias, y concluye que el amparo constitucional será procedente, cuando la vulneración de las etapas y procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que para esos casos el asociado no cuenten con otro medio de defensa efectivo o se encuentre frente a un perjuicio irremediable.

Indica que dentro del presente asunto se configura la carencia actual de objeto por cuanto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados, y finaliza solicitando se denieguen las pretensiones de la acción de tutela teniendo en cuenta las pruebas aportadas, que demuestran que la entidad ha cumplido con los mandatos legales evitando vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el

Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004, ante la presunta falta de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 25 de noviembre de 2021, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se va hacer entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

> "*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (…)"

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que[5]:

"*El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional

[5] Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, medida que ya había sido prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 de ese mismo año, es decir de 2020, y por las Resoluciones Nos. 222, 0738 y 1315 de 2021.

Así las cosas, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020[6], señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

[6] "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*."

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

"cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico".

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

"En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el

respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación".

"Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta".

"En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana." (Subraya del Despacho).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Victimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, "reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados", así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la*

medida individual de indemnización administrativa", resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual,

lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*, modificado por el artículo Primero de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021; dispone:

> "*(…) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*
>
> ***A.*** *Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. (…).*
>
> ***B. Enfermedad.*** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
> ***C. Discapacidad.*** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización*." (Negrilla del Despacho).

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 de la citada Resolución.

3.6. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

> *"Concepto de igualdad*
>
> *6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*
>
> *Alcance del principio de igualdad*
>
> *7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.7. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Jurisprudencia Constitucional ha concebido el derecho fundamental al mínimo vital como un derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar la subsistencia digna del ser humano[7], de allí que se haya concluido por parte de la Alta Corporación que es un núcleo esencial en materia de derechos sociales, siendo los casos en que más se ha tenido que desarrollar esta prerrogativa los relativos a pensiones o a la protección del salario[8].

[7] Corte Constitucional Sentencias T-426 de 1992, T-263 de 1997 y T-1103 de 2000.
[8] Corte Constitucional Sentencias T-005 de 1995, T-500 de 1996, SU 111 de 1997 y T-289 de 1998.

Para el caso de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en la Sentencia T-527 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

> *"(…)* ***La garantía del derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno***
>
> *27. La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que las personas en situación de desplazamiento, y en general las víctimas del conflicto armado interno, son sujetos de especial protección constitucional, ya que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad como consecuencia de la violación reiterada de sus derechos[9]. Dicha situación requiere de la asistencia de las entidades estatales en su conjunto de manera que se brinde tanto la ayuda necesaria para garantizar su mínimo vital, como la implementación de proyectos que promuevan el desarrollo de estas personas en la sociedad.*
>
> *28. Una de las manifestaciones de dicho enfoque diferencial se materializa en la entrega de la ayuda humanitaria por parte del Estado. (…).*
> *(…)*
>
> *31. Ahora bien,* ***se debe destacar que en la etapa reparatoria, el derecho que se ve involucrado ya no es el mínimo vital sino el derecho a ser reparado****.* ***Lo anterior encuentra su razón de ser en que los supuestos de temporalidad, inmediatez y urgencia, que son el fundamento para la entrega de la ayuda humanitaria, son distintos.*** (Negrilla del Despacho)

3.8. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente[10]:

> *"Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".*
>
> *"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."* (Subraya del Despacho)

[9] Sentencia T-602 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería.
[10] *T-147/10*

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó[11]:

> *"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."* (Subraya del Despacho)

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

4.1.1. Copia del Derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con radicado No. 2021-711-2710606-2 del 25 de noviembre de 2021 (fl. 3, Archivo 01 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

[11] *Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.*

4.2.1. Oficio No. 202172037317851 del 26 de noviembre de 2021, dirigido a la accionante con asunto: *"Respuesta a derecho de petición radicado No. **202171127106062**"*. (fls. 12 y 13, Archivo 07, expediente digital).

4.2.2. Oficio No. 20227201861491 del 28 de enero de 2022, dirigido al accionante con asunto: *"Alcance a la respuesta 202172037317851 del derecho de petición Rad. 202171127106062"* con el cual se adjunta el oficio No. 202172037317851 del 26 de noviembre de 2022. (fls. 14 a 18, Archivo 07, expediente digital).

4.2.3. Confirmación de entrega de iniciador de correo dirigido al buzón daryannissp@gmail.com del 28 de enero de 2022, junto con el correo remitiendo respuesta de la misma fecha de envío. (fl. 19, Archivo 07, expediente digital).

4.2.4. Memorando envíos de respuestas por correo electrónico, planilla No. 001-27791, en el que se relaciona salida de correo electrónico dirigido a la accionante, en casilla #1. (fls. 20, Archivo 07, expediente digital).

4.2.5. Resolución Nº. 04102019-1276231 del 9 de junio de 2021 *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*. (fls. 21 a 327, Archivo 07, expediente digital).

4.2.6. Certificación de comunicación electrónica de la notificación electrónica de la Resolución No. 04102019-1276231 del 9 de junio de 2021, con fecha de envío, entrega y acceso a contenido del 12 de noviembre de 2021. (fl. 28, Archivo 07, expediente digital).

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora Daryannis Padilla Cruz pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital y demás consignados en la sentencia de tutela T- 025 de 2004, y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar una respuesta de

fondo al derecho de petición interpuesto el día 25 de noviembre de 2021, manifestando la fecha en la que serán entregadas las cartas cheque.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifiesta que no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por cuanto mediante la Resolución No. 04102019-1276231 del 9 de junio de 2021, se resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de forma favorable, así mismo, que mediante la comunicación No. 20227201861491 del 28 de enero de 2022 informó a la accionante que se aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, a quienes fueron reconocidos al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, cuya entrega de recursos será en la presente vigencia fiscal de acuerdo a la disponibilidad de los destinados para este efecto, por lo que considera se configura la carencia de objeto y debe denegarse el amparo.

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día 25 de noviembre de 2021. (fl. 3, Archivo 01 expediente digital).

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante oficio No. 202172037317851 del 26 de noviembre de 2022, dio respuesta a la petición interpuesta por la hoy accionante de la siguiente manera (fls. 12 y 13, Archivo 07, expediente digital):

> *"Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No* ***202171127106062***
> *Código LEX:* ***6325584***
> *D.I #:****43147886***
>
> *Atendiendo a la petición relacionada de fecha 25/11/2021 la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 27/10/2020, radicada bajo el número 2817714, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1276231 del 9 de junio de 2021 en la que se le decidió otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y se le indicó el momento de entrega de la medida.*
>
> *Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización*

administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. (…)"

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que mediante el anterior pronunciamiento la entidad se remitió a la Resolución No. 04102019-1276231 del 9 de junio de 2021 *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"* (fls. 21 a 27, Archivo 07, expediente digital), la que fue puesta en conocimiento de la accionante mediante notificación electrónica realizada el 12 de noviembre de 2021 (fl. 28, Archivo 07, expediente digital), indicando que la solicitud de indemnización administrativa se había resuelto de fondo a través de la expedición de dicho acto administrativo.

Con ocasión de la acción de tutela, a través de oficio No. 20227201861491 del 28 de enero de 2022 se dio *"Alcance"* al oficio No. 202172037317851 del 26 de noviembre de 2022, en los siguientes términos (fls. 14 a 18, Archivo 07, expediente digital):

*"**Asunto: Asunto: Alcance a la respuesta 202172037317851 del derecho de petición Rad. 202171127106062 Código Lex. 6435512 D.I. # 43147886 MN. Ley 387 de 1997***

Cordial Saludo,

Atendiendo la petición presentada, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO / RADICADO SIPOD 1076409 / LEY 387 DE 1997, que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución Nº. 04102019-1276231 del 9 de junio de 2021 (Debidamente notificada y en firme) en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante antes descrito.

*Teniendo en cuenta lo anterior, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:*

"En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso de que, los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización". (subrayado fuera de texto).

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el ***Método Técnico de Priorización*** *es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.*

Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. En este sentido y teniendo en cuenta que ***el Método Técnico de Priorización*** *solo se aplica de manera anual, Usted deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.*

Vale manifestar que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad; de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2021 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes

> *de la implementación del procedimiento. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.*
>
> ***En virtud de lo antes descrito, no es procedente acceder a su solicitud de priorizar el pago de la indemnización administrativa, de fijar una fecha exacta del pago de la indemnización administrativa y de entregar la carta de pago o "carta cheque", por cuanto no ha acreditado ningún criterio de priorización, el pago de la indemnización administrativa se encuentra supeditado a la aplicación del Método Técnico de Priorización que se llevará a cabo el 31 de julio de 2022.***
>
> *Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. (…)"* (Negrilla y subraya del texto original).

De la anterior transcripción, se advierte que se le indica a la accionante que para el otorgamiento o pago de la indemnización, se requiere la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual se llevará a cabo el 31 de julio de 2022, y que en tanto que no se acredite de su parte ningún criterio de priorización no es posible fijar una fecha exacta de pago, sino que ello está supeditado al referido método y la disponibilidad presupuestal de la actual vigencia fiscal.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la respuesta, la Entidad accionada allega el correo electrónico remisorio de la comunicación No. 20227201861491 del 28 de enero de 2022, con la respectiva confirmación de entrega del iniciador del cual se originó el mensaje de datos, (fl. 19, Archivo 07, expediente digital), así mismo, se aporta el memorando de envío por correo electrónico, planilla No. 001-27791, en la que se relaciona a la accionante en la fila #1, con la información de contacto y fecha de envío (fls. 20, Archivo 07, expediente digital), documentales que dan cuenta de que la respuesta se remitió al buzón de correo electrónico ***DARYANISSP@GMAIL.COM***, el cual corresponde al informado en el derecho de petición y en la acción de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actuación vulneradora del derecho fundamental cuya protección se reclama cesó en el transcurso de este amparo tutelar, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora **Daryannis Padilla Cruz** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

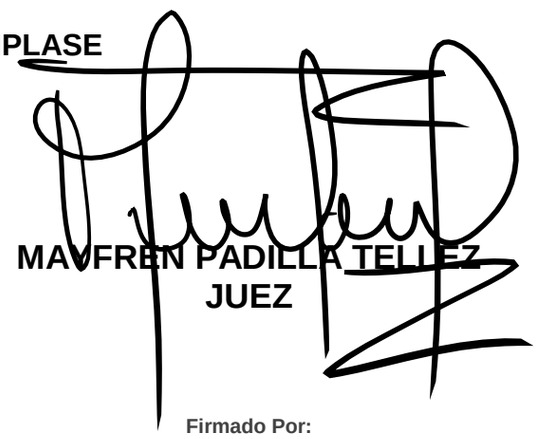

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66d4a567ac2008fbfadbd91564a316d6f39c3c777e16f1d6181e6215abda5f2**
Documento generado en 08/02/2022 07:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica